
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nathanael Morillo De la Rosa.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Francisco Salomé.

Interviniente: Yngrid Yomerys Sosa.

Abogada: Licda. YJskara Vargas Flores.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Nathanael Morillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2409025-4, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 29, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal n.º. 502-2018-SEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Nathanael Morillo de la Rosa, parte recurrente;

Oído a la Licda. YJskara Vargas Flores, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yngrid Sosa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en representación de Nathanael Morillo de la Rosa, depositado el 10 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. YJskara Vargas Flores, en representación de Yngrid Yomerys Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2243-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nathanael Morillo de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Adonis Santana Sosa (ociso), y los artículos 62 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael Antonio Díaz Zapata; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2017, la sentencia n.º. 941-2017-SSEN-00271, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Declara al ciudadano Natanael Morillo de la Rosa, también conocido como Jabao, de generales anotadas, culpable de haber realizado las conductas descritas y sancionadas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Yngrid Yosmery Sosa a través de su abogada apoderada, la licenciada Yskara Georgina Vargas Flores, por haber sido realizada de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Natanael Morillo de la Rosa, también conocido como Jabao, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, para la señora Yngrid Yosmery Sosa, que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; QUINTO: Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por estar los querellantes asistidos del Departamento de Representación de los Derechos de las Víctimas; SEXTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-0052, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Natanael Morillo de la Rosa, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal n.º. 941-2017-SSEN-00271, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítima y válidamente incorporadas al juicio; TERCERO: Exime al imputado Natanael Morillo de la

Rosa, del pago de costas, al haber sido este, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“La sentencia emitida por la Corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; en el proceso seguido en contra del ciudadano Nathanael Morillo de la Rosa, durante el desarrollo del juicio éste, haciendo uso de su defensa material, estableció que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público no tuvo nada que ver con la muerte del hoy occiso y que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba lejos del lugar. 16.- La Segunda Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponde con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma, de manera tal que se mantiene la violación planteada y por consiguiente el vicio. 17.- Tampoco no se detuvo a observar que en el caso de la especie, de los testigos que depusieron en el juicio oral establecieron la fecha cierta del hecho y hay testigos que prueban que el imputado no se encontraba en el lugar del hecho. No se probó fuera de toda duda razonable que fuera el imputado la persona que estaba con el autor del hecho. Existe un testimonio que indica que el autor del hecho se marchó en un motor con un desconocido No se probó que existiera alguna razón por la cual el imputado incurriera en tal hecho No se probó que recibiera el imputado alguna divida, pago para contribuir con el hecho endilgado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que las declaraciones de los testigos antes sealadas, son coincidentes, se corroboran entre sí, no solo respecto del lugar y fecha del suceso, sino que además dan fe del modo y las circunstancias que dieron al traste con el hecho en el que perdió la vida el señor Adonis Santana, y a la vez, son ratificadas por las demás pruebas del proceso, como son el acta de inspección del lugar, acta de levantamiento de cadáver, acta de registro de personas, informe de análisis forense y certificación del departamento de control de armas del Ministerio de Interior y Policía, y que dan fe de haber ocurrido un homicidio en el lugar y fecha indicado por los testigos; que además en el homicidio donde perdió la vida el señor Adonis Santana, (a) Kiki, a consecuencia de herida de bala en costado derecho sin salida, la participación que tuvo el recurrente Natanael Morillo de la Rosa (a) Jabao en el homicidio voluntario, en las mismas condiciones en que declararon los testigos. 9.” Que conforme a la apreciación de las pruebas del proceso que realizó el Tribunal de juicio, y de acuerdo a los razonamientos expuestos por el a-qua en la fundamentación de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por el imputado en su instancia recursiva, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, toda vez que como expusimos en párrafos anteriores, las pruebas aportadas vinculan al imputado con los hechos y lo ubican en el parque donde se encontraba el hoy occiso en compañía del menor de edad M.S., donde fueron buscados por el imputado para que lo acompañe, montándose luego en un motor con el recurrente, llevándolos al lugar donde se encontraba La Jota esperándolos, como fue descrito por los testigos, y que dio al traste con la muerte del señor Adonis Santana Sosa, a causa de herida de arma de fuego”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser observado el medio de casación planteado por el recurrente, esta Corte de Casación puede advertir que el mismo gira en torno a que el tribunal de alzada emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según el impugnante, esa decisión no cuenta con una razón suficiente y que además en la misma se utilizan argumentaciones que no se corresponden con lo apreciado en la audiencia del juicio;

Considerando, que una vez examinada la decisión de la Corte a-qua y la queja vertida por el recurrente, válidamente se comprueba la improcedencia del reclamo, toda vez que cada aspecto reprochado en sede de apelación fue respondido oportunamente y con argumentos fundados en derecho, validando la alzada el razonamiento lógico desarrollado por el tribunal de primer grado de lo ante ella presentado y cuestionado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al tratar de desmeritar el ejercicio valorativo y las imputaciones

comprobadas que dieron al traste con su participacin en el ilícito suscitado, toda vez que la alzada, al reexaminar el fardo probatorio correctamente valorado por el tribunal de sentencia, pudo, con sustento legal, desatender los alegatos propuestos por el impugnante; contrario a lo argumentado, dicha dependencia brind motivos suficientes y fundados en derecho para fallar conforme lo hizo, y que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusin alcanzada por el tribunal de instancia, dicha Corte a-qua transit su propio recorrido argumentativo para dar por desmeritado lo reprochado; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolucin marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarí de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razn de que el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yngrid Yomerys Sosa en el recurso de casacin interpuesto por Nathanael Morillo de la Rosa, contra la sentencia penal n.º 502-2018-SS-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin, y en consecuencia, confirma la sentencia de referencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici